Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"W. A. E. c/ T. A. SA s/MEDIDA CAUTELAR- EMBARGO PREVENTIVO(P/CAPITAL)", Expte. N° 441/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N°17/2018), por haber interpuesto la demandada a fs.35 recurso de apelación contra los honorarios regulados a fs.32, por altos.

I.- El presente es un proceso cautelar –embargo preventivo-, iniciado a consecuencia de la sentencia dictada en los autos: "W. A. E. c/T. A. SA s/ SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. N° 97/2016 en el que se hizo lugar parcialmente a la demanda.

La jueza de grado en la resolución de fs. 32, regula los honorarios profesionales con base en las previsiones de los arts. 5, 6, 6 bis,9 ,18 y 32 de la Ley XIII 4, en la suma de pesos equivalentes a 8 jus.

El encuadre normativo es el aplicable al caso. Sin embargo, la magistrada desoye las expresas disposiciones del art. 32 de la ley arancelaria que establece que en los incidentes los honorarios se regularán en porcentaje (del 10% al 20%) de los que correspondiere en el juicio principal atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso, y específicamente del art. 46 último párrafo que dispone que "el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley" y los establece en pesos.

La liquidación practicada a fs. 230 y aprobada a fs.236 del principal consigna la suma de $ 567.995,48

por capital y por honorarios de los letrados de la actora la suma de $ 113.599,09.

En el caso de autos, se advierte que la aplicación de la escala prevista por el art. 32 -aún el porcentaje mínimo- daría como resultado una suma mayor por honorarios que el monto equivalente a 8 jus fijado en la instancia de grado, perjudicando así al único apelante lo que está prohibido.

Conforme lo expuesto, el recurrente carece de agravio, por lo tanto, se resuelve rechazar el recurso.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,**R E S U E L V E:**

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.35 conforme los considerandos pertinentes.

2°) Regístrese, notifíquese, devuélvase La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 de la Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018 DEL

LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L. MARINI

Secretaria de Cámara